

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 997
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: ABDRES FABIAN YANTEN CAICEDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00251-00.

DOS (2) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Allegada para conocimiento de este despacho la presente acción ejecutiva, es necesario verificar la existencia del título ejecutivo que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

No obstante, una vez examinado el contenido de dicho título, se observa que se encuentra con espacios en blanco y carece del derecho que en el título se incorpora, lo cual constituye un requisito esencial de todo título valor, al tenor de lo señalado en el numeral primero del artículo 621 del Código de Comercio.

Ahora bien, respecto del lleno de espacios en blanco y la validez de títulos en blanco, el Artículo 622 del Código de Comercio ha señalado que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo **podrá llenarlos**, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título** para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...) Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**”*(negrilla y subrayado del despacho)

Situación que no se presenta dentro del Título objeto de estudio, teniendo en cuenta que el pagaré y la carta de instrucciones se encuentran sin diligenciar. Así las cosas, en atención a lo señalado por en el Artículo 622 del Código de Comercio, encuentra el juzgado la improcedencia de Librar mandamiento por cuanto el título valor (Pagaré) aportado, no contiene obligaciones, claras, expresas ni exigibles; pues se encuentra sin diligenciar, carece de suma determinante de dinero y forma de vencimiento.

Por lo anteriormente señalado el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: *ABSTENERSE* de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Lugar a ordenar el desglose, en razón a la radicación de la demanda en aplicación de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: *RECONOCER* como apoderado judicial de la parte demandante al abogado BLANCA JIMENA LOPEZ identificada con la C. de C. No. 31.296.019 y T. P. No. 34.421 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300251